

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS
DEMANDADO: EQUIMEDIS PLUS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y NANCY LEAL
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00582.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, asimismo, sobre la admisibilidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión de la presente demanda efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Mediante acta individual de reparto adiada 15 de octubre 2021, la Oficina de Reparto de esta ciudad, envió al hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, la presente demanda Ejecutiva promovida por CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS contra EQUIMEDIS PLUS SAS EN LIQUIDACION, para su conocimiento, la remisión del presente asunto en aplicación al Acuerdo PCSJA21-11875, se efectuó con destino a este despacho a través de correo electrónico el día 09 de mayo de 2022.

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que el poder fue otorgado por la señora IVONE MARITZA TORRADO ESCOBAR, quien alude que actúa en nombre y representación de la ejecutante señora CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS, sin embargo, dicho documento no se encuentra suscrito por quien confiere el mandato, aunado a que no se aporta escritura pública contentiva de poder general que faculte a la señora IVONE MARITZA TORRADO ESCOBAR para actuar en representación de la aquí demandante.

De otra parte, tenemos que el escrito de poder no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, de la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, constancia del mensaje de datos, a través del cual se remite escrito de poder, desde el correo electrónico de la persona que confiere el mandato a la dirección electrónica de la apoderada.

Finalmente, se observa que el extremo activo no cumple con el presupuesto establecido en el inc. 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, norma que señala: "*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*", exigencia que exige el precitado precepto cuando el promotor no solicita medidas cautelares, como sucede en este caso, razón por la cual deberá corregirse lo indicado.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS contra EQUIMEDIS PLUS SAS EN LIQUIDACION, por lo indicado anteriormente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G del. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SANCHEZ FLOREZ

DEMANDADO: JIMMY RENE BECERRA LALINDE

RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00353.00

ASUNTO

Subsanada la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguida por LUIS ALBERTO SANCHEZ FLOREZ contra JIMMY RENE BECERRA LALINDE, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)" (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 de C.G.P., establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

"3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

"PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3" (Subraya y negrillas fuera del texto).

De otra parte, el num. 6 del art. 26 ibidem, prevé **"DETERMINACION DE LA CUANTIA: En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"**.

De conformidad con el art. 25 del C. G del P., en concordancia con el art. 17 y el párrafo de la misma norma, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, habida consideración que, según lo manifestado por la parte demandante, el contrato de arrendamiento objeto de la litis fue celebrado a plazo indefinido, circunstancia que implica determinar la cuantía por el valor actual de la renta (que corresponde a la suma de \$508.000) de los 12 meses anteriores a la presentación de esta demanda, que arroja la cantidad de \$6.096.000.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometida reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, se

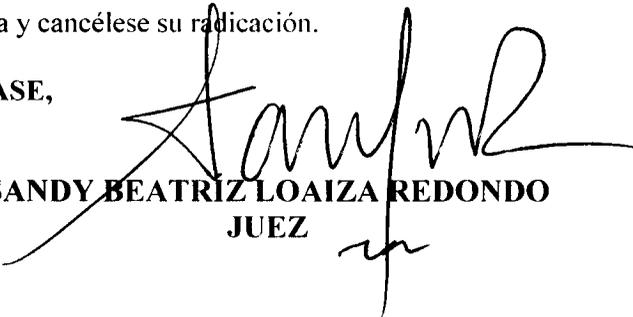
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por LUIS ALBERTO SANCHEZ FLOREZ contra JIMMY RENE BECERRA LALINDE, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL FERNANDO BALGUERA COLINA
DEMANDADO: JOSE GERARDO TRUJILLO MORENO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00536.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, asimismo, sobre la admisibilidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión de la presente demanda efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Mediante acta individual de reparto adiaada 04 de octubre de 2021, la Oficina de Reparto de esta ciudad, envió al hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, la presente demanda Ejecutiva promovida por RAUL FERNANDO BALAGUERA COLINA contra JOSE GERARDO TRUJILLO MORENO, para su conocimiento, la remisión del presente asunto en aplicación al Acuerdo PCSJA21-11875, se efectuó con destino a este despacho a través de correo electrónico el día 21 de abril de 2022.

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, advierte el despacho que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por "...por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L COL. (\$3.500.000), por concepto de capital", indicando el petente un valor en letras y otro en números, en consecuencia, resulta pertinente requerir al promotor para que aclare la suma pretendida por valor de capital.

Así mismo en la pretensión SEGUNDA y TERCERA, en cuanto a las fechas de causación de los intereses corrientes y moratorios solicita: "...liquidados desde el vencimiento de la obligación y hasta la presentación del actual proceso ejecutivo.", de tal suerte que de acuerdo a lo establecido en el núm. 4 del art. 82 del C. G del P., es menester que el extremo activo aclare la fecha de causación de cada uno

los intereses perseguidos en este asunto, ello, en consideración a que no podría ser la misma fecha inicial o final, pues se trataría de anatocismo.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se.

RESUELVE:

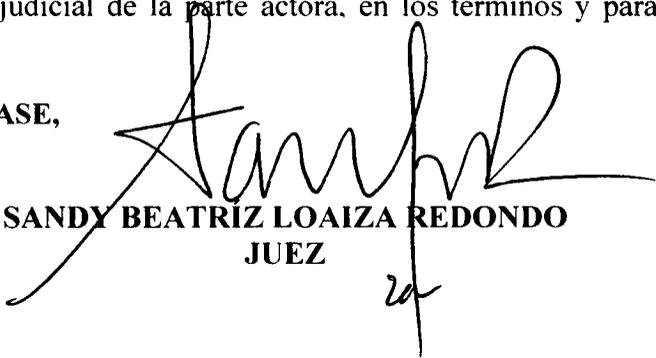
PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por RAUL FERNANDO BALAGUERA COLINA contra JOSE GERARDO TRUJILLO MORENO, por lo indicado anteriormente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G del. P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRES FERNANDEZ DE CASTRO BARROS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALICIA MERCEDES POSADA DOMINGUEZ
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00324.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, y en consecuencia, sobre la admisibilidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Del plenario se observa que, habiendo sido subsanada la demanda en debida forma, conforme lo advertido en el auto que la inadmitió, proferido por el mencionado juzgado homologo, se considera cumplidos los requisitos establecidos en los arts. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido por ALICIA MERCEDES POSADA DOMINGUEZ contra SEGUROS BOLIVAR S.A y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

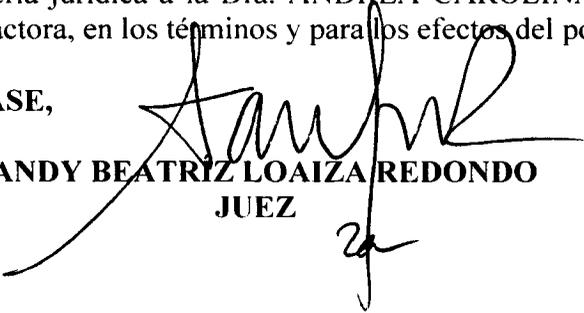
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por ALICIA MERCEDES POSADA DOMINGUEZ contra SEGUROS BOLIVAR S.A.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda junto con los anexos por el término de veinte (20) días, que se surtirá conforme lo dispone el art. 91 del C.G. del P., esto es, mediante entrega en medio físico o mensajes de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

CUARTO: Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 Decreto de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ANDREA CAROLINA LUGO YANES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: IVETH MARIA LOPEZ LUNA
DEMANDADO: MARIA ANGELICA ARDILA RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00335.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso verbal proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Analizado el libelo introductor, este despacho observa que la parte demandada paso por alto lo preceptuado en el art. 621 del C.G.P., que dispone: "... *REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*"

Así mismo, este despacho evidencia que el certificado de registro de instrumentos públicos se encuentra desactualizado, pues data del 17 de febrero del año anterior, y la demanda fue presentada cuatro meses después, esto es, el 22 de junio de la misma anualidad, siendo indispensable que se aporte con fecha actualizada.

De otra parte, el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., señala: "...*DETERMINACION DE CUANTIA: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*", razón por la cual se hace necesario requerirlo para que arrime avalúo catastral expedido por la respectiva autoridad de distrital, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-94315.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se.

RESUELVE:

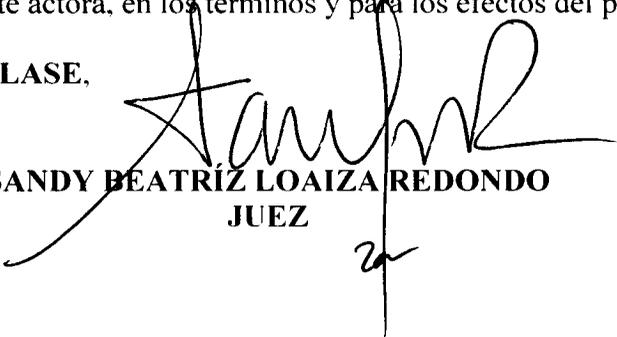
PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente demanda verbal, de acuerdo a lo antes expresado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda verbal incoado por IVETH MARIA LOPEZ LUNA contra MARIA ANGELICA ARDILA RODRIGUEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. EDGARDO DE LA CRUZ ALMANZA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA ESPECIAL - LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: NUBIA EDITH LOPEZ RUIZ
DEMANDADO: ROBERT EMIL FRIEBE LABORDE Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00375.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia calenda diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada a través de estado N° 111 el día dieciocho (18) de agosto de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio.

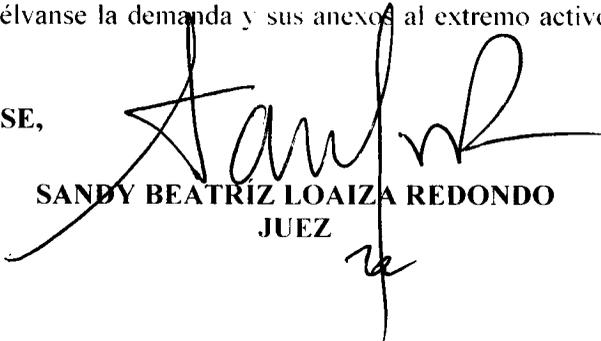
No obstante, la parte actora no subsanó la demanda, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por la señora NUBIA EDITH LOPEZ RUIZ contra ROBERT EMIL FRIEBE LABORDE Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COEDUMAG
DEMANDADO: ZULMA ESTELA MENDOZA MENDOZA Y NELLYS ESTHER MELENDEZ
SEPULVEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00475.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellasy se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita y no es posible subsanar dentro del termino establecido, el Despacho procederá a aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA PEREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00360.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia calenda diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada a través de estado N° 111 el día dieciocho (18) de agosto de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio.

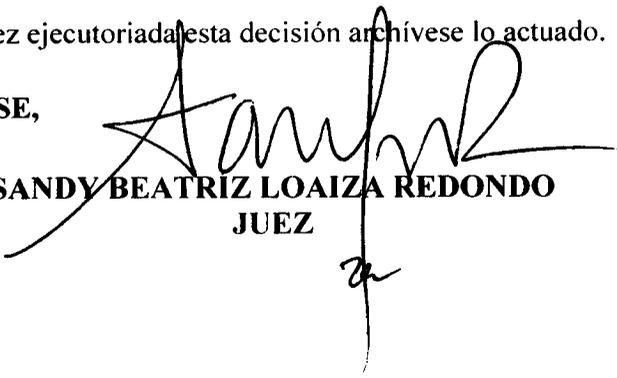
No obstante, la parte actora no subsanó la demanda, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por la señora LUZ MARINA PEREZ RAMÍREZ contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA
CAUSANTE: ALVARO DE JESUS BERROCAL MANGA (Q.E.P.D)
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00249.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada a través de estado N° 108 el día doce (12) de agosto de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio.

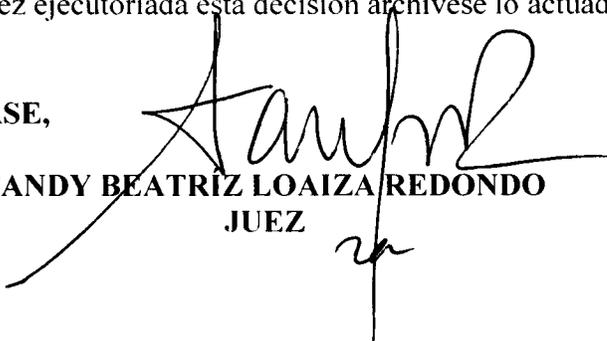
No obstante, la parte actora no subsanó la demanda, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada del causante ALVARO DE JESUS BERROCAL MANGA (Q.E.P.D), promovida por la señora KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ